

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO NÚMERO 91, TERCERA PARTE, DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2013.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 206, Tercera Parte, de fecha 27 de Diciembre de 2011.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 255

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

**Capítulo I
Disposiciones preliminares**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público y tienen por objeto establecer:

I. Las bases para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

II. Las normas y principios para llevar a cabo la planeación del desarrollo de la entidad, a fin de encauzar las actividades del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos;

III. Los fundamentos y las bases para coordinar y hacer congruentes las actividades de planeación nacional, mesoregional, estatal, regional y municipal; y

IV. Las bases que permitan promover y garantizar la participación social en la elaboración, seguimiento y evaluación de los planes y programas a que se refiere esta Ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I.** Consejo estatal: el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato;
- II.** Consejos municipales: los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales;
- III.** Instituto: el Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato;
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)
- IV.** Ley: la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato;
- V.** Sistema de información: el Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica; y
- VI.** Sistema de planeación: el Sistema Estatal de Planeación.

Artículo 3. En materia de planeación del desarrollo, el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos aplicarán las disposiciones de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En cuanto a la integración, organización y funcionamiento de los organismos municipales de planeación y los consejos municipales, así como al plan y programas municipales, se atenderá a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 4. La planeación del desarrollo se instrumentará a través de los planes y programas establecidos en esta Ley, los cuales fijarán los objetivos, estrategias, metas, acciones e indicadores para el desarrollo del Estado, que responderá a los siguientes principios:

- I.** El fortalecimiento del Municipio libre, de la soberanía del Estado y del pacto federal;
- II.** La promoción del desarrollo integral del Estado y sus municipios con visión de corto, mediano y largo plazo;

III. La consolidación del sistema democrático, impulsando la participación activa de la sociedad en la planeación y ejecución de las actividades de gobierno;

IV. La igualdad de derechos y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Estado, mediante el crecimiento armónico y permanente en el ámbito social, económico y político;

V. La mejora continua de la administración pública estatal y municipal; y

VI. El uso racional de los recursos naturales y del territorio del Estado.

Artículo 5. Los planes y programas a que se refiere esta Ley especificarán los mecanismos de coordinación y concertación entre el Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Ejecutivo federal, los ayuntamientos y la sociedad.

Artículo 6. El Poder Ejecutivo convocará a los integrantes de los otros poderes del Estado en el proceso de planeación a efecto de evaluar y, en su caso, incorporar sus propuestas para el desarrollo de la entidad.

Artículo 7. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos conducirán la planeación del desarrollo con la colaboración del consejo estatal y de los consejos municipales, respectivamente, con la participación activa de la sociedad y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, así como las de la administración pública municipal deberán sujetar sus programas a los objetivos, estrategias, metas, acciones e indicadores de la planeación del desarrollo. Para este efecto, los titulares de las dependencias y entidades establecerán mecanismos de administración, coordinación y evaluación en el ejercicio de las atribuciones que les correspondan en alineamiento con los instrumentos de la planeación del desarrollo.

Capítulo II

Sistema Estatal de Planeación

Artículo 9. El sistema de planeación es un mecanismo permanente de planeación integral, estratégica y participativa; a través del cual el Poder

Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y la sociedad organizada, establecen procesos de coordinación para lograr el desarrollo de la entidad.

Artículo 10. En el sistema de planeación se ordenarán de forma racional y sistemática las acciones del desarrollo del Estado y de los municipios, con base en el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos.

El sistema de planeación deberá ser congruente con el Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Artículo 11. El sistema de planeación contará con las siguientes estructuras de coordinación y participación:

- I.** De coordinación:
 - a)** El Instituto;
 - b)** Los organismos municipales de planeación; y
 - c)** La comisión de conurbación o comisión metropolitana.
- II.** De participación:
 - a)** El consejo estatal; y
 - b)** Los consejos municipales.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo, a través del Instituto y los ayuntamientos, a través de los organismos municipales de planeación, deberán:

- I.** Realizar los diagnósticos para conocer las necesidades de la sociedad;
- II.** Definir los objetivos, estrategias, metas, acciones e indicadores para el desarrollo del Estado y de los municipios, respectivamente; y
- III.** Dar seguimiento y evaluar la ejecución de los instrumentos del sistema de planeación en los ámbitos estatal y municipal, respectivamente, así como recomendar acciones.

Artículo 13. El consejo estatal, los consejos municipales, la comisión de conurbación o la comisión metropolitana tendrán por objeto:

I. Promover la planeación del desarrollo del Estado y de los municipios, buscando la congruencia entre los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo y los instrumentos de planeación que de ellos deriven; y

II. Involucrar a la sociedad organizada en la planeación y evaluación del desarrollo del Estado o del Municipio, según corresponda.

Capítulo III
Instituto de Planeación, Estadística y Geografía
del Estado de Guanajuato

(Denominación reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

Artículo 14. El Instituto coordinará el sistema de planeación, y el sistema de información.

(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Artículo 15. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, actualizar, dar seguimiento y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Asegurar la participación de representantes de la sociedad organizada, a través del consejo estatal;

III. Asegurar la congruencia del Plan Estatal de Desarrollo con la planeación nacional;

IV. Participar en los procesos de planeación del desarrollo inter estatal;

V. Actualizar de manera conjunta con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, el programa estatal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial;

VI. Elaborar, actualizar, dar seguimiento y evaluar del Programa de Gobierno

del Estado y de los programas derivados del mismo;
(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

VII. Coadyuvar, como instancia técnica consultiva, en la elaboración, evaluación y actualización del Programa de Gobierno del Estado y de los programas derivados del mismo;

VIII. Promover la celebración de convenios para el logro de los objetivos del desarrollo integral de la entidad;

IX. Asesorar a los ayuntamientos en la elaboración de los instrumentos de planeación municipales y en la capacitación técnica de su personal;

X. Fungir como órgano de consulta en materia de planeación del desarrollo del Estado ante los gobiernos federal, estatal y municipales;

XI. Administrar el sistema de información;

XII. Propiciar la vinculación con otras estructuras de planeación para el desarrollo sustentable de las regiones interestatales; y

XIII. Las demás que señale el reglamento de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo IV **Consejo de Planeación para el Desarrollo** **del Estado de Guanajuato**

Artículo 16. El consejo estatal es un organismo consultivo auxiliar del Poder Ejecutivo en materia de planeación.

Artículo 17. El consejo estatal y sus órganos se integrarán mayoritariamente por representantes de la sociedad organizada.

Artículo 18. El consejo estatal se integrará con:

I. El titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;

II. Los titulares de las dependencias de la administración pública estatal que determine el titular del Poder Ejecutivo;

III. Representantes de la sociedad organizada; y

IV. Representantes de los ayuntamientos del Estado.

Los representantes en el Estado de las dependencias federales vinculadas a la planeación, serán invitados permanentes.

En el reglamento de esta Ley se establecerán el número y los mecanismos de integración de los representantes de la sociedad organizada y de los ayuntamientos ante el consejo estatal y lo relativo a su funcionamiento.

Artículo 19. El Consejo estatal para el ejercicio de sus atribuciones se auxiliará de:

I. Los consejos regionales;

II. Los consejos sectoriales; y

III. Los consejos especiales.

Artículo 20. Son atribuciones del consejo estatal las siguientes:

I. Participar en el proceso de elaboración de los instrumentos de planeación;

II. Fungir como órgano de consulta en los procesos de diagnóstico, planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de planeación;

III. Implementar mecanismos de consulta y participación social en los procesos de planeación;

IV. Vigilar el cumplimiento de las acciones de difusión en materia de planeación;

V. Realizar propuestas relativas al desarrollo del Estado;

VI. Impulsar la planeación regional con la participación de los consejos para el desarrollo municipal en congruencia con los objetivos, metas y estrategias de los instrumentos de planeación;

VII. Establecer las comisiones de trabajo necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Promover la celebración de convenios tendientes a orientar los esfuerzos para lograr los objetivos del desarrollo integral de la entidad;

IX. Propiciar vínculos de coordinación con otras estructuras de planeación para el desarrollo de los estados, a fin de intercambiar programas y proyectos para el desarrollo sustentable de las regiones interestatales; y

X. Las demás que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 21. Para la integración y funcionamiento de los consejos regionales, sectoriales y especiales deberán observarse los criterios de pluralidad, representatividad y especialidad. En el reglamento de esta Ley se determinarán los procedimientos para su integración y funcionamiento.

Capítulo V Comisiones de conurbación o comisiones metropolitanas

Artículo 22. Las comisiones de conurbación o comisiones metropolitanas son responsables de la planeación y gestión de las áreas conurbadas y de las zonas metropolitanas.

Artículo 23. Las comisiones de conurbación o las comisiones metropolitanas tendrán las siguientes atribuciones:

I. Asegurar la planeación del desarrollo de las áreas conurbadas y zonas metropolitanas;

II. Proponer y apoyar técnicamente los instrumentos de planeación; y

III. Dar seguimiento y evaluar los resultados e impactos de los instrumentos de planeación.

Capítulo VI Planes y programas

Artículo 24. El sistema de planeación contará con los siguientes instrumentos:

- I.** Plan Estatal de Desarrollo:
 - A.** Programa estatal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial;
 - B.** Programa de Gobierno del Estado:
 - 1.** Programas sectoriales;
 - 2.** Programas especiales;
 - 3.** Programas regionales;
 - 4.** Programas institucionales; y
 - 5.** Programas operativos anuales;
 - C.** Programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial de áreas conurbadas o zonas metropolitanas; y
 - D.** Planes municipales de desarrollo:
 - 1.** Programa municipal de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial; y
 - 2.** Programas de gobierno municipal:
 - a)** Programas derivados del programa de gobierno municipal.

Artículo 25. El Plan Estatal de Desarrollo contendrá los objetivos y estrategias sectoriales y regionales para el desarrollo de la entidad por un periodo de al menos veinticinco años, deberá concluir su evaluación y actualización en el quinto año de la administración en turno, garantizando la concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

El Plan Estatal de Desarrollo deberá ser aprobado por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 26. El Programa de Gobierno del Estado contendrá los objetivos, estrategias y metas que sirvan de base a las actividades del Poder Ejecutivo,

de forma que aseguren el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

El Programa de Gobierno del Estado deberá ser elaborado por las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y aprobado por el Gobernador del Estado dentro de los primeros seis meses de su gestión; tendrá una vigencia de seis años y se actualizará cuando menos al tercer año de la administración o cuando el Ejecutivo lo considere necesario.

Artículo 27. El Plan Estatal de Desarrollo, el Programa de Gobierno del Estado y sus respectivas actualizaciones deberán ser remitidos al Congreso del Estado por el titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento.

Artículo 28. El Programa de Gobierno del Estado indicará qué programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales deberán ser elaborados por las dependencias del Poder Ejecutivo correspondientes.

Los programas referidos en el párrafo anterior se aprobarán por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 29. Los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales tendrán vigencia durante la gestión del titular del Poder Ejecutivo que los apruebe y deberán ser actualizados con la periodicidad que se establezca en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 30. Los programas sectoriales se sujetarán a los objetivos, metas y estrategias del Programa de Gobierno y regirán el desempeño de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo comprendidas en el sector de que se trate.

Artículo 31. Los programas institucionales se sujetarán a las metas y acciones contenidas en el programa sectorial correspondiente; serán elaborados por las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y sometidos a aprobación de su titular o de sus respectivos órganos de gobierno, según corresponda. Estos programas constituirán la base para la integración del gasto operativo y de inversión de las dependencias y entidades del Ejecutivo.

Los programas institucionales se comunicarán a la Secretaría coordinadora de sector para su conocimiento.

Artículo 32. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración con las dependencias correspondientes establecerá el sistema de programación del gasto público.

(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Artículo 33. Se deberá elaborar un programa regional para impulsar el desarrollo de cada región de la entidad en función de los objetivos, estrategias y metas de desarrollo fijados en el Plan Estatal de Desarrollo y coherentes con el Programa de Gobierno del Estado.

En la elaboración de los programas regionales deberán participar los municipios de la región correspondiente a efecto de que se tomen en consideración sus necesidades y propuestas de solución.

Artículo 34. Los programas especiales serán aprobados por el titular del Poder Ejecutivo; deberán referirse a la atención de un tema o área geográfica estratégicos y podrán contener acciones a realizar por una o varias dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Artículo 35. Los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial estatal, municipales, de áreas conurbadas o zonas metropolitanas, se regirán por el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato. (Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Artículo 36. Una vez aprobados los planes y programas del sistema de planeación por el titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 37. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado elaborarán programas operativos anuales que deberán ser congruentes con el plan y programas de los que se derivan. Los programas operativos anuales regirán las actividades de cada una de ellas y serán la base para la integración de la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 38. El Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados de éste serán obligatorios para las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

Artículo 39. Los instrumentos de planeación del estado serán considerados como información pública de oficio en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(Artículo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

Capítulo VII Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica

Artículo 40. El sistema de información tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir información estadística y geográfica que apoye la planeación para el desarrollo estatal, así como su monitoreo y medición. Estará a cargo del Instituto, con la participación del Estado y los municipios; y la información que éste genere será de carácter público.

Artículo 41. El sistema de información integrará, entre otros aspectos, la información relativa a aspectos demográficos, geográfico-ambientales, territoriales, sociales, económicos, culturales e institucionales en general, organizados por regiones, municipios, áreas conurbadas y zonas metropolitanas y actualizados temporal y espacialmente; igualmente, la información relacionada con las necesidades del sistema de planeación del Estado y los municipios y la relativa a las políticas públicas, acciones, proyectos, inversiones y demás información requerida para planificar el desarrollo estatal y la acción gubernamental.

Deberá además integrar información relacionada con los planes y programas federales, estatales y municipales, sobre zonificación, usos de suelo, áreas conurbadas y zonas metropolitanas y sobre los programas, proyectos y acciones que se estén realizando.

Asimismo, se incorporarán informes y documentos relevantes derivados de actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier índole en materia de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, realizados en el Estado por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

Artículo 42. La información que se genere a través del sistema de información será oficial y de uso obligatorio para el Estado y sus municipios conforme a lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Capítulo VIII Participación social

Artículo 43. El sistema de planeación promoverá y facilitará la participación social en la elaboración, actualización, ejecución y evaluación de los planes y programas a que se refiere esta Ley, bajo un esquema organizado de corresponsabilidad y solidaridad.

Artículo 44. La participación social para la elaboración y actualización de los planes y programas se desarrollará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto o los organismos municipales de planeación, respectivamente, con los consejos estatal o municipales, darán aviso del inicio del proceso de elaboración o actualización de los planes o programas, mediante la publicación en un periódico de circulación estatal o municipal, según sea el caso;

II. Se pondrá a disposición del público la información relativa al proyecto de plan o programa;

III. Se establecerá un plazo para que los ciudadanos presenten sus planteamientos;

IV. Se analizarán las opiniones y propuestas de los ciudadanos participantes de manera que el plan o programa integre los acuerdos alcanzados entre la sociedad y las autoridades competentes; y

V. Cumplidas las formalidades para su aprobación, el plan o programa respectivo o sus actualizaciones deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los periódicos de circulación de la entidad, así como en el municipio correspondiente.

Artículo 45. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, emitirán los lineamientos que determinen la organización para la participación social, en el consejo estatal y los consejos municipales, respectivamente.

Artículo 46. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos promoverán las acciones de la sociedad organizada a fin de propiciar la consecución de las estrategias y objetivos de los planes y los programas a que se refiere esta Ley.

Artículo 47. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos podrán solicitar la opinión, asesoría, análisis y consulta de instituciones y organizaciones académicas, profesionales y de investigación en las diversas materias que inciden en el desarrollo.

Capítulo IX Coordinación y Concertación

Artículo 48. El Poder Ejecutivo estatal y los ayuntamientos podrán convenir entre ellos, así como con el Poder Ejecutivo federal y con la sociedad organizada, la coordinación que se requiera, a efecto de que participen en la planeación del desarrollo del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias.

Asimismo, podrán convenir la realización de acciones previstas en los planes y programas a que se refiere esta Ley.

Artículo 49. El titular del Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios de coordinación con otras entidades federativas, para la planeación del desarrollo de las regiones interestatales.

Los convenios referidos en el párrafo anterior se sustentarán en los criterios del Sistema Nacional de Planeación Democrática y del sistema de planeación.

Artículo 50. Los convenios a los que hace referencia este capítulo, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 51. En los convenios para concertar la realización de acciones se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, con el fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Capítulo X Responsabilidades en la planeación del desarrollo

Artículo 52. Los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones deberán observar lo dispuesto en esta Ley, en los planes y en los programas que se mencionan en la misma.

La infracción a lo establecido en el párrafo anterior será causa de

responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto número 27, expedido por la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional de Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 102, segunda parte, de fecha 22 de diciembre de 2000.

Artículo Tercero. El titular del Poder Ejecutivo expedirá el reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto. El titular del Poder Ejecutivo por esta ocasión, contará con un plazo de ciento veinte días para aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Una vez publicado el Plan Estatal de Desarrollo el titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de noventa días para aprobar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial.

Artículo Quinto. Los ayuntamientos contarán con un plazo de ciento ochenta días posteriores a la publicación del Plan Estatal de Desarrollo, para aprobar su Plan Municipal de Desarrollo.

Una vez publicado el Plan Municipal de Desarrollo, los ayuntamientos contarán con un plazo de noventa días para aprobar su Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, de áreas conurbadas o zonas metropolitanas.

Tratándose de áreas conurbadas o zonas metropolitanas, una vez aprobados los programas municipales de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial de los municipios que lo integran, contarán con un plazo de ciento veinte días para aprobar el Programa Metropolitano de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial.

Artículo Sexto. Hasta en tanto se publiquen y registren los instrumentos de planeación señalados en los artículos precedentes continuarán en vigencia los existentes.

Artículo Séptimo. Los ayuntamientos contarán con un plazo de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para crear sus organismos municipales de planeación.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 22 DE DICIEMBRE DE 2011.- ALEJANDRO RANGEL SEGOVIA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- DIEGO SINHUÉ RODRÍGUEZ VALLEJO.- DIPUTADO SECRETARIO.- DAVID CABRERA MORALES.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., el 23 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 7 de junio de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.